## CAS. Nº 5535-2009 JUNIN

Lima, treinta de abril del dos mil diez.
VISTOS; con los acompañados; y, CONSIDERANDO: ------
PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Isabel Renee Sulca Pérez, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 29364.------

SEGUNDO.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe considerarse lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, que establece su interposición: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) Adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente

## CAS. Nº 5535-2009 JUNIN

**CUARTO**.- Que, en relación a los requisitos de procedencia, cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia, la misma que ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia.------

**QUINTO**.- Que, la recurrente denuncia: La incorrecta interpretación de los artículos 345-A y 352 del Código Civil, por cuanto en el proceso de divorcio iniciado por su cónyuge José Walter Sobrevilla Yupanqui, se ha llegado a demostrar que él es el culpable de la separación, al haber llegado a formar un hogar de hecho con persona diferente a la recurrente y procrear dos hijos fuera del hogar conyugal; precisa que si bien no señaló al contestar la demanda, respecto a la prestación alimentaria, aquello se declaró a que tenía el presentimiento de que podrían resolverse las diferencias existentes y reconciliarse con el demandado. Agrega que a pesar de lo acreditado en autos, se debió aplicar lo dispuesto por el artículo 352 del Código Civil, en cuanto a la pérdida de gananciales por el cónyuge culpable, al haberse demostrado que el actor incurrió en causal de adulterio; por otro lado, en lo referente a la indemnización, señala que si bien dicho monto ha sido incrementado en dos mil nuevos soles por la Sala, debe elevarse en no menos de cincuenta mil nuevos soles, suma que sería suficiente para poder subsistir al contar a la fecha con sesenta años de edad, siendo imposible que pueda obtener trabajo, conforme lo dispone el artículo 345-A del código sustantivo; considera aplicables los artículos 324 y 352, que señalan la pérdida de los gananciales del cónyuge culpable, sin embargo, se ha concedido el cincuenta por ciento de los bienes que corresponden a la sociedad conyugal.-----

**SEXTO**.- Que, del examen del recurso fluye que no se expone en los términos que regula la Ley 29364 (esto es, por infracción normativa que incida directamente sobre la decisión impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial), sino en la incorrecta interpretación de los dispositivos que cita y en su discrepancia con el monto fijado por

## CAS. Nº 5535-2009 JUNIN

indemnización, lo que a todas luces hace inviable el recurso propuesto; tanto más, si aún cuando invoca o cuestiona la interpretación de las disposiciones que cita, no cumple con sustentar cómo debe ser ésta, sino que se limita a exponer una serie de hechos ocurridos en el proceso sin tener en cuenta que el recurso de casación sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, en tal virtud, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa. A ello debe agregarse, que tampoco la impugnante cumple con demostrar cuál sería la incidencia directa que tendrían los agravios en la decisión impugnada, si como se ha establecido en el proceso el juez superior al absolver el grado ha incrementado el monto por concepto de indemnización fijada por el juez de primera instancia; sobre la pérdida de los gananciales, la propia disposición prevista en el artículo 345-A del Código Civil, determina que se aplican, entre otros los artículos 324 y 352 del citado cuerpo normativo en cuanto le sean pertinentes; no señalando si su pedido es anulatorio o revocatorio, incumpliendo con los requisitos de procedencia que establecen los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----**SETIMO**.-Que, por otro lado, siendo competencia de la Sala de Casación efectuar el análisis de los requisitos de forma y fondo, a tenor de lo previsto en la modificatoria introducida por Ley 29364, aun cuando el recurso sea presentado ante la Sala de la Corte Superior de su procedencia, sólo corresponde remitirlo sin más trámite dentro del plazo de tres días, debiendo declararse la nulidad del concesorio, debiendo la Sala Superior en lo sucesivo proceder en dicha forma.-----Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: NULA la resolución número cuarenta y uno, de fecha diez de noviembre del dos mil nueve que concede el recurso de

# CAS. Nº 5535-2009 JUNIN

casación, e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y seis, interpuesto por Isabel Renee Sulca Pérez, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha dos de octubre de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Walter Sobrevilla Yupanqui con Isabel Renee Sulca Pérez sobre Divorcio por causal; intervino como ponente, el Juez Supremo doctor León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

naj/igp